

**Juzgados Administrativos de Medellin-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral**  
**ESTADO DE FECHA: 13/07/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00529-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JAIME ESTEBAN ALZATE CASTAÑO	E.S.E HOSPITAL PEDRO CLAVER AGUIRRE Y DE TOLEDO	Conexo	12/07/2023	Auto que resuelve	JGB- REQUERIR a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Una vez surtido el trámite anterior, se ...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Jaime Esteban Alzate Castaño
Ejecutado	ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes
Radicado	050013333026 <b>2022-00529</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere a la parte actora

**ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 19 de enero de 2021, este despacho judicial declaró la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución 30 del 5 de mayo de 2014 y, en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, ordenó a la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo lo siguiente: (i) reconocer y pagar a favor del señor Jaime Esteban Alzate Castaño las horas extras y el reajuste del trabajo ordinario, nocturno, dominical y festivo —diurno y nocturno— con base en el valor de 190 horas mensuales; y (ii) reajustar o reliquidar los aportes para pensiones y el auxilio de cesantías; también la condenó en costas (agencias en derecho y gastos del proceso); las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de doscientos mil pesos (\$200.000). La ejecutoria de la sentencia se produjo el día 5 de febrero de 2021.

2. El 24 de febrero de 2021, la secretaría de este juzgado liquidó las costas, las que ascendieron a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000); su aprobación se realizó mediante auto del 25 de febrero de 2022.

3. El 4 de octubre de 2022, el señor Jaime Esteban Alzate Castaño, por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva conexas al proceso ordinario 05001-33-33-026-2014-01347-00.

4. El día 3 de noviembre de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en contra de la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes del Municipio de Toledo para que diera estricto cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el día 19 de enero de 2021 en el proceso radicado 05001333302620140134700, decisión que fue notificada en debida forma a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del Ministerio Público

5. En el término de traslado, la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes no propuso excepciones; tampoco pagó la obligación.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

6. El día 20 de enero de 2023, este juzgado ordenó seguir adelante la ejecución y, por lo tanto, requirió a las partes para que liquidaran el crédito.
7. El ejecutante, con el fin de proteger y efectivizar la sentencia, solicitó que se oficiara a TransUnion Colombia con el fin de que aportara al proceso certificación de cuentas bancarias e inversiones de la ejecutada.
8. El 2 de febrero de 2023 se requirió a TransUnion Colombia para que informara el nombre de las entidades bancarias en las que la ESE Hospital Pedro Claver Aguirre Yepes, identificada con el NIT. 800.139.704-7, tenía cuentas activas. Sin embargo, no se allegó respuesta.
9. El 5 de mayo de 2023 se ordenó requerir al señor Carlos Fernando Valencia Cardona, presidente de Cifin S.A.S., para que diera respuesta a la petición anterior. Surtido el trámite de incidente de desacato, se allegó contestación.
10. El 21 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se ordenara el embargo de algunas cuentas bancarias.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO**

### **1. Trámite previo a decretar medidas cautelares**

El artículo 599 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> dispone lo siguiente: «Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado».

Asimismo, la norma indica que «el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda».

### **2. La liquidación del crédito**

El artículo 446 del Código General del Proceso<sup>2</sup> establece que, ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, aplicable en el proceso administrativo en virtud de la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—.

<sup>2</sup> Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

La norma también agrega que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formularse objeciones relativas al estado de cuenta. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la parte ejecutante, con el fin de proteger y efectivizar la sentencia, solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en algunas cuentas de la entidad ejecutada.

No obstante, a la fecha, no se ha presentado la liquidación del crédito por ninguna de las partes; por lo tanto, previo a establecer la suma de dinero que debe ser retenida como medida cautelar, se hace necesario requerir a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que presente la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el trámite anterior, se resolverá sobre la solicitud de medidas cautelares.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be28fc18ba4676f95ddae770f3b77aaf8e2d02f58dea82fb127e01adb585b4c**

Documento generado en 12/07/2023 08:48:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**